

premo Magistrado de la República desea que todos sus habitantes conozcan en todos sus pormenores el grave negocio de que me he ocupado, á fin de que juzguen con todo conocimiento á los que en él han intervenido.

Protesto á vd. mis consideraciones y aprecio.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 29 de 1876.—*Tagle*.—Ciudadano.....

"Diario Oficial."—Número 2.—Diciembre 5 de 1876.

NUMERO 109.

DECRETO.

Cuartel general del Ejército Constitucionalista.—El Cuartel general ha tenido á bien decretar lo que sigue:

PORFIRIO DIAZ, General en Jefe del Ejército constitucionalista, á los habitantes de los Estados-Unidos Mexicanos, hago saber:

Que en uso de los poderes de la guerra y considerando que con motivo de las circunstancias anormales por las que atraviesa la República, las vidas ó intereses de los ciudadanos pacíficos están expuestos á muchos peligros, porque los malvados, aprovechándose del consiguiente desórden que produce la guerra, cometen depredaciones que es preciso impedir ó castigar ejemplarmente:

Considerando que el programa del movimiento rege-

nerador consiste en el respeto y proteccion á las garantías sociales y políticas, por lo cual este debe ser el primer cuidado de los defensores armados de nuestra causa:

Considerando que los ladrones y salteadores deben tenerse por más dignos de castigo en las circunstancias actuales, pues además de la gravedad de su delito, abusan de que el cuidado de la policía no puede ser eficaz, y por otra parte distraen la atencion de los jefes militares y les obligan á ocupar en la seguridad de las poblaciones y caminos, á tropas que deberian estar combatiendo á los enemigos de la libertad:

Y finalmente, resuelto como está este Cuartel general, á reprimir todo abuso y á castigar severamente á los criminales; pero en primer lugar á los ladrones, salteadores y plagiarios, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los salteadores y plagiarios aprehendidos *infraganti* delito, serán condenados á la pena de muerte.

Art. 2º Son jueces competentes para dictar y mandar ejecutar estas sentencias, los jefes políticos de los distritos, y los jefes militares legalmente autorizados, que manden alguna columna expedicionaria.

Art. 3º Conocerán á prevencion en estas causas el jefe político, ó el jefe militar, segun quien haya hecho la aprehension por sí ó por medio de sus agentes, ó segun á quien haya sido entregado el reo, cuando los aprehensores no dependan directamente de una ú otra de estas autoridades; pero si el jefe militar se encontra-

re en la cabecera del distrito, y allí estuviere tambien el jefe político, éste conocerá de la causa.

Art. 4º Para dictar la sentencia de muerte contra los salteadores y plagiarios aprehendidos *infraganti*, se requiere:

- I. La identificacion de la persona.
- II. El testimonio de los aprehensores; y
- III. La ratificacion del parte ó denuncia si la hubiere, ó la declaracion del quejoso, en caso de presentarse, haciéndose constar todo esto en una acta, que firmarán el jefe que sentencie, y todos los demás que en ella figuren como presentes.

Art. 5º Se comprenderá en la clasificacion de salteadores y plagiarios aprehendidos *infraganti*, no solo á los que se aprehendan en el acto de cometer el delito, sino á los que, en el caso de hacer fuga en ese momento, sean aprehendidos despues de una persecucion no interrumpida.

Art. 6º. A los salteadores y plagiarios aprehendidos por acusacion, denuncia ó sospecha, los juzgarán los jefes políticos.

Art. 7º Inmediatamente que se haya hechola aprehension de algun individuo como presunto reo de robo, asalto ó plagio, la autoridad política procederá á instruir la correspondiente averiguacion sumaria, que deberá estar terminada en el perentorio é improrogable término de quince dias, dentro del cual podrán presentarse prue-

bas del cargo y descargo del acusado, se oirá la defensa y se pronunciará el fallo.

Art. 8º El jefe político sustanciará esta sumaria averiguacion, y pronunciará la sentencia en todas las actuaciones, sirviéndole de secretario el de la prefectura ú otro á quien nombrare el mismo jefe para este encargo. Los jefes militares nombrarán para cada proceso un secretario.

Art. 9º Si resultare de la averiguacion que el acusado es reo de plagio, de asalto ó de robo con circunstancia agravante, será condenado á muerte.

Art. 10. Son circunstancias agravantes en el robo para los efectos designados en el artículo anterior, la fractura, el escalamiento, el incendio y la violencia contra las personas, así como tambien el ser ejecutado en cuadrilla, es decir, por más de tres individuos.

Art. 11. No será necesaria la aprehension de los cómplices para juzgar y sentenciar á un reo, quedando abierta para ellos la averiguacion y sirviendo la practicada de auxiliar en el proceso que se les forme, segun se vaya consiguiendo su aprehension.

Art. 12. A los reos que no estuvieren comprendidos en la clasificacion demarcada en los artículos 1º, 5º, 9º y 10, se les impondrá una pena proporcionada al delito, que no baje de un año de prision ni exceda de seis, pudiendo tambien imponerse la de consignacion al servicio de las armas.

Art. 13. Toda sentencia se ejecutará sin más recur-

so que el de indulto, pero ninguna se llevará á efecto sin haberse resuelto este.

Art. 14. El recurso de indulto se interpondrá ante el general en jefe de la línea, acompañando á la solicitud del reo copia autorizada del acta ó actuaciones, y además el informe de la autoridad civil ó militar que pronuncie el fallo, á fin de que dicha copia con el acuerdo original que recaiga á la solicitud, quede en la secretaría del general en jefe de la línea, conservándose el proceso original con la nota oficial en que se comunique el resultado del recurso de indulto, en el archivo de la autoridad política ó militar que dictó el fallo.

Art. 15. Para formar la copia autorizada de que habla el artículo anterior, será responsabilidad del secretario, extender un duplicado de todas las diligencias en el momento de practicarse, haciendo que se firmen ambas por las personas que en ellas intervinieron, y agregando en el lugar correspondiente, la copia certificada por la autoridad que hace la averiguacion de todos los documentos que se agregan al proceso original; de tal manera, que este y la copia sigan los trámites del juicio con tanta igualdad que en caso de extravío de alguno de ellos, el otro pueda servir para continuar el proceso y reponerse el expediente extraviado.

Art. 16. El general en jefe de una línea al conceder el indulto de la pena de muerte á un reo, dispondrá que se le aplique la menor inmediata.

Art. 17. Si al recibir por vía de recurso de indulto

algun expediente, el general en jefe de una línea notare irregularidades que, en su concepto, vicien el procedimiento, mandará reponer el proceso, todo ó en parte, segun lo creyere necesario.

Art. 18. Para los efectos de este decreto se entenderán por salteadores:

I. Los que con intencion de robar, estuprar ó cometer un raptó, asaltaren con violencia en camino real ó en poblado, á alguna persona ó personas, ya sea que cometan el delito solos ó en cuadrilla.

II. Los que sin autorizacion del jefe de una línea, Estado ó Canton, exijan con el carácter de agentes de la revolucion, caballos, armas, dinero ó cualquiera otra clase de auxilios.

Art. 19. Para la persecucion de los malhechores están autorizados los vecinos de los pueblos, haciendas y rancherías, pudiendo reunirse y armarse con ese fin, previo aviso á la autoridad política ó militar correspondiente, y al ser requeridos por estas para procurar cualquiera aprehension, estarán obligados á prestarles los auxilios que sean del caso.

Art. 20. Siendo tan amplias las facultades concedidas por el presente decreto á las autoridades políticas y militares que deben juzgar á los ladrones, salteadores y plagarios, su responsabilidad en el uso de ellas es muy grave, y los generales en jefe de las líneas, cuidarán de exigirla muy severa y escrupulosamente, usando de sus

atribuciones, en el caso de que observen abuso ó negligencia en cualquiera de los ejecutores de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda, para su cumplimiento.

Cuartel general en Coixtlahuaca, á 10 de Octubre de 1876.—*Porfirio Diaz*.—*Luis C. Curiel*, secretario.

"Diario Oficial."—Número 3.—Diciembre 6 de 1876.

NUMERO 110.

CIRCULAR.

Cuartel general del ejército constitucionalista.—Seccion de Guerra.

Habiendo cesado la imposibilidad en que estuvo vd. por su prision de seguir desempeñando el gobierno y comandancia militar del Estado de Veracruz, que le fueron confiados desde el principio de la insurreccion por el Cuartel general de la línea de Oriente, se servirá vd. regresar á dicho Estado, reasumir ambos mandos y atender de toda preferencia á su reorganizacion administrativa.

Tiene vd. en el Estado las facultades que su Constitucion concede al poder Ejecutivo del mismo y las de reemplazar á todos los empleados que no hayan reconocido el programa de la insurreccion nacional.

En el órden federal se autoriza á vd. para que nombre provisionalmente á los empleados de la aduana marítima del puerto de Veracruz, los cuales podrán servir con los despachos que vd. les expida por el tiempo absolutamente necesario para pedir su ratificacion á quien corresponda.

En cuanto á operaciones militares, por las últimas noticias, es de creer que haya cesado toda resistencia armada en las plazas que ocupaba el ejército lerdista; pero en todo caso las facultades de vd. están marcadas en la Ordenanza como jefe de las armas.

Aprovecho la oportunidad de manifestar á vd. mi justa estimacion, por los importantes servicios que ha prestado á la causa de la libertad, y de presentar por conducto de vd. mismo mis más sinceras manifestaciones al heróico pueblo veracruzano, que con tanta constancia combatió al enemigo comun en defensa de sus derechos.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 27 de 1876.—*Porfirio Diaz*.—C. general *Luis Mier y Terán*.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 4 de 1876.—*Luis C. Curiel*, secretario.

"Diario Oficial."—Número 3.—Diciembre 6 de 1876.

NUMERO 111.

DECRETO.

Cuartel general del Ejército constitucionalista.

El cuartel general ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, general en jefe del ejército nacional constitucionalista de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, hago saber:

“Que en uso de los poderes de que me hallo investido por la voluntad nacional, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Es segundo jefe del ejército nacional constitucionalista, para los efectos del decreto de 1º de Agosto del corriente año, el ciudadano general Juan N. Mendez.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponde, para su debido cumplimiento.

“Dado en el cuartel general en Puebla de Zaragoza, á 19 de Noviembre de 1876.—Porfirio Diaz.—Luis C. Curiel, secretario.

“Diario Oficial.”—Número 3.—Diciembre 6 de 1876.

NUMERO 112.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despachos de Gobernacion.

El ciudadano general en jefe del Ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Union, en atencion á los méritos y servicios de vd., ha tenido á bien nombrarle oficial mayor de esta Secretaría, con ejercicio de decretos.

Protesto á vd. las seguridades de mi consideracion.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 1º de 1876.—*Tagle.*—C. Lic. José María Barros.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 2 de 1876.—*José María Barros.*

“Diario Oficial.”—Número 3.—Diciembre 6 de 1876.

NUMERO 113.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª

El ciudadano general en jefe del ejército constitucio-

nalista, encargado del poder Ejecutivo de la Union, teniendo en cuenta que conforme al decreto de 26 de Setiembre del corriente año, es nulo el contrato en virtud del cual fueron donados al Gobierno los capitales de Beneficencia pública del Ayuntamiento de México, se ha servido declararlo expresamente, agregando que los capitales referidos no han dejado de pertenecer al mismo Ayuntamiento, al que en nada puede perjudicar el contrato mencionado.

En consecuencia, dispondrá vd. que el ciudadano administrador de las rentas municipales, acompañado del ciudadano defensor de beneficencia, pase á la Tesorería general de la Nacion á recoger las escrituras de imposición de esos capitales, las que se procederá á exigir, conforme á la ley y á los contratos que contengan, dejando á salvo su derecho á las personas perjudicadas con motivo de la donacion hecha al Gobierno.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 2 de 1876.—*P. Tagle*.—Ciudadano gobernador del Distrito federal.—Presente.

“Diario Oficial.”—Número 3.—Diciembre 6 de 1876.

NUMERO 114.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

El ciudadano general en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Union, ha tenido á bien disponer se diga á vd. que á la mayor brevedad posible proceda á formar una noticia de los capitales de Beneficencia donados al Gobierno por el Ayuntamiento de México, investigando qué operaciones se practicaron respecto de cada uno de ellos, con qué personas y bajo qué condiciones.

Dígolo á vd. para su cumplimiento, manifestándole que ya se comunica esta disposicion al Ministerio de Hacienda y al gobierno del Distrito federal á efecto de que le ministren los datos que necesitare.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 3 de 1876.—*P. Tagle*.—C. Lic. Lucio Padilla, defensor de los fondos de Beneficencia.—Presente.

Son copias. México, Diciembre 3 de 1876.—*José M. Barros*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 3.—Diciembre 6 de 1876.

NUMERO 115.

CIRCULAR.

Ministerio de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Seccion de guerra.

A fin de facilitar la administracion general del ejército en todos sus ramos, prevendrá vd. á los departamentos de Estado Mayor, Ingenieros, Artillería, Cuerpo Médico y Marina, se presenten á continuar sus labores, recibiendo órdenes directas de vd. y organizando su personal conforme á las instrucciones verbales que ha recibido.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 24 de 1876.—*Porfirio Diaz*.—Ciudadano general José Justo Alvarez, jefe del departamento de Estado Mayor del Ministerio de la Guerra.—Presente.

Es copia. México, Noviembre 28 de 1876.

"Diario Oficial."—Número 3.—Diciembre 6 de 1876.

NUMERO 116.

CIRCULAR.

Ministerio de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.

En cumplimiento á la superior órden de vd. de esta

fecha, quedan establecidos, conforme á lo que ella previene, los departamentos de Estado Mayor, Ingenieros, Artillería, Cuerpo Médico—Militar y Marina, con el personal que se sirve prevenirme en dicha nota.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 24 de 1876.—(Una rúbrica.)—C. general Porfirio Diaz, en jefe del ejército nacional.—Presente.

Es copia. México, Noviembre 28 de 1876.

"Diario Oficial."—Número 3.—Diciembre 6 de 1876.

NUMERO 117.

CIRCULAR.

Secretaría de Hacienda y Crédito público.—Seccion tercera.

Habiendo tenido á bien el ciudadano general en jefe del ejército constitucionalista, encargado del supremo poder ejecutivo, nombrar tesorero general de la Nacion al C. Antonio de Palacio y Magarola, lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes; bajo el concepto, de que la firma del interesado no se da á reconocer por haberlo sido ya con anterioridad.

Constitucion y libertad. México, Noviembre 29 de 1876.—*Benitez*.—C. . . .

"Diario Oficial."—Número 3.—Diciembre 6 de 1876.